



Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

763/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco

08 de junio 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de diciembre de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Presentó recurso de revisión toda vez que no recibí información alguna respecto a mi solicitud de información.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

No emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información.



RESOLUCIÓN

*Se determina **fundado** el agravio planteado por la recurrente, se **requiere** para que ponga a disposición la información solicitada.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 763/2016
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**
RECURRENTE: **Orlando A. A. [REDACTED]**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **763/2016**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 20 veinte de mayo del 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, generándose el número de folio 01395016, a través del cual requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información:

1. Los documentos que contengan los criterios y lineamientos generales para la asignación de publicidad oficial a los medios de comunicación de la pasada administración que corresponde primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015 del municipio de Zapotlán el Grande.
2. Los documentos que contengan el presupuesto aprobado de publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015, del municipio de Zapotlán el Grande, desglosada por año.
3. Los documentos que contengan el presupuesto ejercido de publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015, del municipio de Zapotlán el Grande, desglosada por año
4. Los documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015, del municipio de Ciudad Zapotlán el Grande, desglosado por año, de la siguiente manera:
 - a) Tipo de medio: radio, televisión, periódico, revista, folletería, visuales y gráficos (pintado de bardas, espectaculares, publicidad en movimiento) y digitales (publicidad en Internet).
 - b) Razón social y nombre comercial del medio de comunicación local, nacional e internacional
 - c) Número de contrato
 - d) Nombre de la Campaña
 - e) Monto por campaña
 - f) Monto total
5. Los comprobantes de pago realizados por el municipio Zapotlán el Grande en materia de publicidad oficial a medios de comunicación social del 1 de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015 desglosado por año." (Sic)

2.- El día 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, generando el número de folio 04710, mediante el cual se inconformo de lo siguiente:

"Por medio de la presente me permito saludarle y al mismo tiempo presentar un Recurso de Revisión por este medio toda vez que no me fue posible realizarlo por el sistema Infomex Jalisco.

Nombre del solicitante:

Recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande

Fecha de registro de la solicitud: 20 de mayo de 2016

Información solicitada:

Solicito la siguiente información:

1. Los documentos que contengan los criterios y lineamientos generales para la asignación de publicidad oficial a los medios de comunicación de la pasada administración que corresponde primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015 del municipio de Zapotlán el Grande.
2. Los documentos que contengan el presupuesto aprobado de publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015, del municipio de Zapotlán el Grande, desglosada por año.
3. Los documentos que contengan el presupuesto ejercido de publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015, del municipio de Zapotlán el Grande, desglosada por año.
4. Los documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015, del municipio de Zapotlán el Grande, desglosada por año de la siguiente manera:
 - a) Tipo de medio: radio, televisión, periódico, revista, folletería, visuales y gráficos (pintado de bardas, espectaculares, publicidad en movimiento) y digitales (publicidad en Internet).
 - b) Razón social y nombre comercial del medio de comunicación local, nacional e internacional
 - c) Número de contrato
 - d) Nombre de la Campaña
 - e) Monto por campaña
 - f) Monto total
5. Los comprobantes de pago realizados por el municipio Zapotlán el Grande en materia de publicidad oficial a medios de comunicación social del 1 de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015 desglosado por año.

Fecha de admisión de la solicitud: 20 de mayo de 2016

Número de registro o folio: 01395016

Fecha límite para entregar la información: 1 de junio de 2016

Motivo del recurso de revisión:

Presento el recurso de revisión toda vez que no recibí información alguna respecto a mi solicitud de información.

Por lo anterior interpongo un recurso de revisión en contra del ayuntamiento de Zapotlán el Grande.

Correo para recibir notificaciones:

"(Sic)

3.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 08 ocho de junio del año en curso, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 763/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

4.- El día 10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante el día 09 nueve de junio del mismo año, las cuales visto su contenido se dio cuenta que el día 08 ocho de junio de la presente anualidad, se recibió el recurso de revisión que nos ocupa, ante la oficialía de partes de este Instituto, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **763/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Asimismo, analizado el escrito de cuenta y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos los mismos se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertados las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

De la misma forma, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, enviara a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CVR/341/2016** con fecha 13 trece de junio del año en curso, a través del correo electrónico transparencia@ciudadguzman.gob.mx, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 12 doce y 13 trece respectivamente de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

5.- Con fecha 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Municipal de Zapotlán el Grande, el cual fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, y presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 13 trece de junio del presente año, mismo que visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

1.- El (a) solicitante C.C., con fecha **20 VEINTE DE MAYO DE 2016** dos mil dieciséis, presentó por vía **INFOMEX**, solicitud de información generándose número de folio interno **UTIM-232/2016** y folio Infomex **01395016** solicitando...

2.- Con fecha **20 VEINTE DE MAYO DE 2016**, esta Unidad de Transparencia e Información Municipal, realizó el trámite interno correspondiente, a través del Sistema Infomex Jalisco el cual es una herramienta electrónica para realizar solicitudes de información vía internet a los sujetos obligados que cuenten con el sistema, **OFICIO DE REQUERIMIENTO NUMERO UTIM-125/2016**) gestionando dicha solicitud al Departamento de **COMUNICACIÓN SOCIAL Y EGRESOS**, para su contestación.

4.- Con fecha **30 TREINTA DE MAYO** del año en curso, el departamento de **COMUNICACIÓN SOCIAL** emitió contestación a través del oficio No. **22/2015** Y con fecha **31 DE MAYO 2016 EGRESOS**, emitió contestación a través del oficio No. **HM-DE-JE016/2016**. Se anexa copia

5.- Una vez integrado el presente expediente, se procede a su resolución por parte de esta Unidad de Transparencia, en términos de los siguientes...

...
V.- Así pues, de la respuesta emitida por parte del **Departamento de COMUNICACIÓN SOCIAL Y EGRESOS** se tiene establecida la existencia de la información requerida por parte del solicitante.

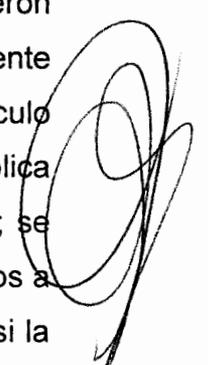
VI.- Por otra parte, en relación a la forma de entrega de la información requerida por el solicitante, se hace de su conocimiento **que la respuesta por parte del Departamento de COMUNICACIÓN SOCIAL Y EGRESOS, se encuentra anexa a la presente respuesta en el punto número IV de los Considerandos. CABE DESTACAR QUE LA INFORMACIÓN QUE REFIERE EL DEPARTAMENTO DE EGRESOS ES REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTO Y GENERA UN COSTO, POR LO QUE SE PREVINO AL RECURRENTE AL CORREO ELECTRONICO QUE REGISTRO EN LA PLATAFORMA NACIONAL PARA QUE EFECTUARA EL PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTES O PRESENTARA ANTE LA DEPENDENCIA O LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL S.O. DVD, CD O USB PARA DARLE EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN, POR LO CUAL NO SE OBTUVO RESPUESTA. YA QUE POR LA CAPACIDAD DE LA INFORMACIÓN FUE MATERIALMENTE IMPOSIBLE ENVIARLO A TRAVES DE INFOMEX. SIN EMBARGO EN ACTOS POSITIVOS SE AGREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

VII.- En consecuencia, una vez analizado lo anteriormente expuesto, se emite la presente respuesta dando cumplimiento a lo fundamentado en los artículos 32.1 fracciones III y VIII, 84.1, 85 y 86.1 fracción I, 100 PUNTO TRES de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalando esta Unidad de Transparencia los siguientes puntos...

SEGUNDO.- Se declara la presente respuesta en sentido AFIRMATIVO, y se expide la REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS, PREVIO AL PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTES, SIN EMBARGO EN ACTOS POSITIVOS SE AGREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA ENTERA SATISFACCIÓN DEL REQUERIENTE como medio de acceso a la información derivada de la solicitud presentada por sistema INFOMEX, por las consideraciones antes expuestas."(Sic)

De la misma forma, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad, y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 punto 1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió al recurrente a efecto de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la correspondiente notificación, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de **una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración

Ola a aab[A]A[A] A
^ ^ & d s) a[A] C E G F E A
a & a [A] D a ^ A a A
S V C E D I R



alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordeno continuar con el trámite ordinario dentro del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito, fue notificado a la parte recurrente el día 20 veinte de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 40 cuarenta de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio del año en curso, se dio cuenta que el día 20 veinte de junio del mismo año, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio del mismo año, en el cual, se le requirió a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Municipal de Zapotlán el Grande, sin embargo, fenecido el plazo otorgado para ese fin, el recurrente no efectuó manifestación alguna al respecto.

7.- Por último, el día 08 ocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente a la cuenta oficial alejandro.martinez@itei.org.mx, el día 07 siete de julio del año en curso, mediante el cual presentó sus manifestaciones en los siguientes términos:

"...la información que recibió correspondiente al recurso de revisión 763/2016 en contra del ayuntamiento de Zapotlan en Grande no esta completa y es poco accesible, por lo que pudo se me entregue la información tal cual fue solicitada, toda vez que me enviaron un listado de ligas para acceder a la información, sin embargo al momento de acceder es difícil encontrar la información." (SIC)

En el mismo acuerdo, se ordenó glosar las manifestaciones vertidas por el recurrente a las constancias del expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- ~~Del derecho de Acceso a la Información.~~ El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 08 ocho de junio del 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la fecha en que debió darse respuesta a la solicitud de información fue el día 1° primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 23 veintitrés de junio del mismo año, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I, II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley; no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación y el objeto de la presente resolución será determinar si el sujeto obligado Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, no resolvió la solicitud en el plazo que establece la ley, ni notificó la respuesta a la solicitud.**

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes este Instituto, el día 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, registrado bajo el folio 04710.
- b) Acuse de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el cual generó el número de folio 01395016.
- c) Copia simple del historial de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente al folio 01395016.

Por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio 22/2015 de fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso, signado por el Coordinador de la Unidad de Comunicación Social.
- b) Copia simple del oficio HM-DE-JE016/2016 de fecha 30 treinta de mayo del presente año, signado por la Jefa de Egresos.
- c) Copia simple de los oficios UTIM 25/2016, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las

disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se determina que es **fundado** el agravio planteado por el recurrente, por las siguientes consideraciones:

El recurrente se agravia de no haber recibido respuesta alguna por parte del sujeto obligado.

Por su parte el sujeto obligado, a través de su informe de ley, señaló que el día 20 veinte de mayo recibió la solicitud de información presentada por el ciudadano, el día 26 veintiséis del mismo mes y año, realizó las gestiones internas correspondientes a través del Sistema Infomex, y con fecha 30 treinta de mayo del año en curso, el Departamento de Comunicación Social y Egresos, emitió contestación, a través del oficio No. 22/2015 y con fecha 31 treinta y uno de mayo del mismo año emitió contestación a través del oficio No. HM-DE-JE016/2016, del cual anexó copia.

Es preciso señalar, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles** siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública. (Énfasis añadido)

De lo descrito por el sujeto obligado, se advierte que si bien el día en que emitió respuesta el Departamento de Comunicación Social y Egresos, estaría dentro del término previsto por la Ley de la materia vigente, es decir dentro del término de los ocho días hábiles siguientes a partir de que se recibió la solicitud de información, dado que este concluyó el día 01 primero de junio de la presente anualidad; no obstante,

como se advierte en el oficio de referencia, éste no se dirigió al ahora recurrente, sino al Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Asimismo, en el informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el Titular de la Unidad de Transparencia, redacta en su informe de Ley, la respuesta a la solicitud de información; sin embargo, dicha respuesta se emitió el día 13 trece de junio del presente año; además, el sujeto obligado fue omiso en remitir constancia de que se hubiere notificado la respuesta al peticionario, ya que no obra en actuaciones documental con la cual éste acredite que se notificó en tiempo y forma la respuesta al ahora recurrente.

Así las cosas, el sujeto obligado fue omiso en cumplir con la obligación prevista en el numeral 25, punto 1 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia;

Conjuntamente, el sujeto obligado no acreditó que se hubiere emitido resolución en los términos previstos en los arábigos 85 y 86 de la Ley de la materia vigente:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

- I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
- II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
- III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

En virtud de que, el oficio a través del cual señala se emitió respuesta, la misma no contiene los requisitos previstos en los numerales antes transcritos.

Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento efectuado al recurrente mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio del presente año, a fin de que señalara si la información proporcionada a través del informe de ley rendido por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información, éste señaló que, la información recibida no estaba completa y era poco accesible, solicitando le fuera entregada la información como la pidió, ya que dice, le enviaron un listado de ligas para acceder a la información, sin embargo al momento de acceder resultó difícil encontrar la misma.

Al respecto, resulta necesario citar lo preceptuado en el arábigo 87, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. (Los subrayado es propio)

El precepto legal ante citado, señala que bastará con que en la respuesta se precise la fuentes, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente; empero, de las manifestaciones del ciudadano se advierte que no se preciso con claridad la **fuentes el lugar y la forma** en la que el ahora recurrente podía acceder a la información.

Así las cosas, se estima que el agravio planteado por el recurrente es **FUNDADO** y en consecuencia se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 08 ocho días

hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información petitionada vía Sistema Infomex, Jalisco, o en caso de contar con la información publicada **de manera completa** precise de forma clara **la fuente, el lugar y la forma**, para acceder a la información. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

De manera conjunta, se apercibe al sujeto obligado para que en lo subsecuente a través de su Titular de la Unidad de Transparencia dé respuesta en tiempo y forma y acorde a los preceptos legales conducentes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 121 de la Ley antes invocada.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

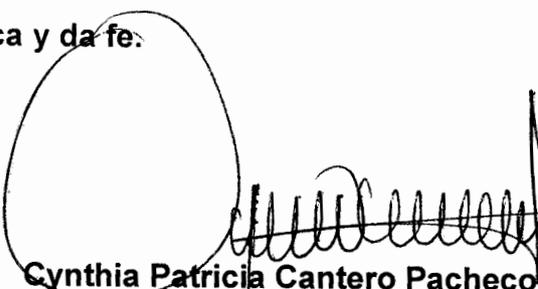
TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información petitionada vía Sistema Infomex, Jalisco, o en caso de contar con la información publicada **de manera completa** precise de forma clara **la fuente, el lugar y la forma**, para acceder a la información. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber

dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se **apercibe** al sujeto obligado para que en lo subsecuente a través de su Titular de la Unidad de Transparencia dé respuesta en tiempo y forma y acorde a los preceptos legales conducentes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 121 de la Ley antes invocada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

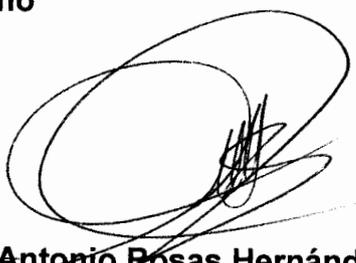
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe:



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 763/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG